

AUTO N. 03806

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER182808 del 12 de agosto de 2019, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -SEDE UNIDAD LA ESTRELLA**, con número Nit 900.958.564-9, remite a esta entidad los resultados del informe de caracterización realizado el día 16 de agosto de 2018, del establecimiento ubicado en la Carrera 18 F No. 72 - 45 Sur, identificado con Chip Catastral AAA0026KTMR, UPZ 67 “Lucero” de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06447 del 25 de mayo de 2020, en el cual se consideró:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 86		
Registro de Vertimientos	NO	---		
Permiso de Vertimientos	NO	---		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No posee sistema de pretratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°32'41,81" W: 74°08'47,64"	X		Intermitente	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2019ER182808 del 12/08/2019		

4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER182808 del 12/08/2019, realizado en el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE USS LA ESTRELLA**, ubicado en la Carrera 18 F No 72 - 45 Sur, junto con los soportes del muestreo realizado en campo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección externa Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°32'41,81" W: 74°08'47,64"
Fecha de la Caracterización	16/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Acidez Total, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cadmio Total, Cromo, DBO ₅ , DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Grasas y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal-Amonio, Nitrógeno Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos -SAAM.
Subcontratación de parámetros	No se evidencia subcontratación para el análisis de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución No. 1335 de 2018 del IDEAM/Resolución 0556 del 05 de marzo de 2018
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,015 L/s

4.1.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado o Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminant e(Kg/Día)
			Caja de Inspección externa N: 04°32'41,81" W: N 74°08'47,64"		
Temperatura	°C	30*	16,0 - 18,0	SI	NA
pH	Unidade sde pH	5,0 a 9,0	7,15 - 8,06	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	220	SI	0,09504
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	167	SI	0,07214
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	58	SI	0,02506
Sólidos Sedimentable s (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - 2,0	SI	0,00086
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	SI	0,00648

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado o Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminant e(Kg/Día)
			Caja de Inspección externa N: 04°32'41,81" W: N 74°08'47,64"		
Fenoles Totales	mg/L	0,2	0,34	NO	0,00015
Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	10*	2,44	SI	0,00105
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y	4,6	Análisis y Reporte	0,00199

		Reporte			
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	3,50	Análisis y Reporte	0,00151
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	0,00017
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,00000
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	54,9	Análisis y Reporte	0,02372
Nitrógeno Total(N)	mg/L	Análisis y Reporte	71,50	Análisis y Reporte	0,03089
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,00001
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,00000
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00002
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,00000
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00002
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00001
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	345	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	32	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	41	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.)	m-1	Análisis y Reporte	2,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m-1	Análisis y Reporte	1,2	Análisis y Reporte	NA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	Resultado o Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminant e(Kg/Día)
			Caja de Inspección externa N: 04°32'41,81" W: N 74°08'47,64"		
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de Inspección externa, se evidencia que el análisis del parámetro Fenoles Totales con una concentración de 0,34 mg/L **NO CUMPLE** con lo establecido en el Capítulo VI del Resolución 631 de 2015 en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), superando el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.

Adicionalmente, se evidencia que el parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 15 mg/L se encuentra sobre el límite máximo permisible establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 631 del 2015 que establece una concentración máxima de 15 mg/L. Además, el parámetro de Sólidos Sedimentables en las alícuotas 1, 9 y 17 con un valor de 2,0 mL/L y en las alícuotas 5, 13 y 21 con valores de 1,8 mL/L, se encuentran próximos al límite máximo permisible establecido en el artículo 14- Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, con un valor máximo permisible de 2,0 mL/L.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas- ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015, ya que en el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección externa, el parámetro Fenoles Totales con una concentración de **0,34 mg/L**, se encuentra superando el límite máximo permisible de **0,2 mg/L**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER182808 del 12/08/2019 del establecimiento

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-SEDE USS LA ESTRELLA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 16/08/2018</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/opunto de muestreo: Caja de Inspección externa</p> <p>Coordenadas suministrada por el laboratorio: N: 04°32'41,81" W: 74°08'47,64"</p> <p>Sobrepasó el límite de los parámetros: - Fenoles Totales (0,34 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0.2 mg/L.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14° (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06447 del 25 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Resolución 631 de 18 de abril 2015

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguiente:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 06447 del 25 de mayo de 2020**, se evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -SEDE UNIDAD LA ESTRELLA**, con número Nit 900.958.564-9, ubicado en la Carrera 18 F No. 72 - 45 Sur, identificado con Chip Catastral AAA0026KTMR, UPZ 67 “Lucero” de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el Artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que se reportó que la caja de inspección externa con coordenadas N: 04°32'41,81” W: 74°08'47,64”, excedió los valores máximos permisibles en el parámetro de Fenoles reportando un valor de **(0, 34mg/L)**, siendo el límite máximo permisible **(0,2 mg/L)**, muestra realizada el día 16 de agosto de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva

de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -SEDE UNIDAD LA ESTRELLA**, con número Nit 900.958.564-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -SEDE UNIDAD LA ESTRELLA**, con número Nit 900.958.564-9, ubicado en la Carrera 18 F No. 72 - 45 Sur,

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

identificado con Chip Catastral AAA0026KTMR, UPZ 67 “Lucero” de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -SEDE UNIDAD LA ESTRELLA**, con número Nit 900.958.564-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la siguiente dirección: Carrera 18 F No. 72 - 45 Sur de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1544**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

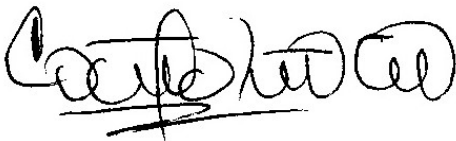
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA	CPS:	CONTRATO 20221114 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
Revisó:				
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2022
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	03/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1544.